Santiago, siete de abril de dos mil veinte.

A fojas 123, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al otrosí, téngase presente.

A fojas 128, téngase presente.

A fojas 132, a sus antecedentes.

A fojas 141, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer y segundo otrosíes, téngase presente; al tercer otrosí, se resolverá en su oportunidad.

A fojas 160, a lo principal, estese a lo que se resolverá; al primer otrosí, téngase presente; al segundo otrosí, téngase por acompañado.

A fojas 183, ténganse por acompañados.

A fojas 409, a todo, a sus antecedentes.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 31 de marzo de 2020, las Senadoras y Senadores de la República Carmen Gloria Aravena Acuña, Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Ena Von Baer Jahn, Juan Castro Prieto, Francisco Chahuán Chahuán, Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Rodrigo Galilea Vial, Víctor Pérez Varela, Kenneth Pugh Olavarría y David Sandoval Plaza, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, han deducido ante esta Magistratura, conforme al artículo 93, inciso primero, Nº 3º, de la Constitución Política, un requerimiento de inconstitucionalidad, según se lee de la petitoria de fojas 26 y 27, respecto del "artículo 15 en sus dos versiones (versión enviada en el mensaje del ejecutivo Nº 019-368 en la fecha de ingreso del Proyecto de Ley y versión del estado de discusión de la norma al día 31 de marzo de 2020), en relación al artículo 1º y del artículo 17 en relación al artículo 1º, todos del Proyecto de Ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile, Boletín N° 13.358-07, así como también, aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquellos, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes";

2°. Que, a fojas 122, la señora Presidenta del Tribunal dispuso que se oficiara al S.E. el Presidente de la República a los efectos del artículo 64 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

3°. Que, a fojas 128, con fecha 3 de abril de 2020, el H. Senador señor José Miguel Alberto Durana Semir y la H. Senadora señora Luz Eliana Ebensperger Orrego, en presentación a tal efecto, manifiestan su voluntad de que se les tenga como parte de los requirentes del libelo deducido a fojas 1 y siguientes;

4°. Que, el examen del requerimiento deducido permite concluir que éste cumple con los requisitos establecidos en los artículos 61, 63 y demás normas pertinentes del aludido cuerpo orgánico constitucional, solo respecto de las impugnaciones formuladas a los artículos señalados como 15 y 17, del proyecto de ley, por las razones que se señalan a continuación;

5°. Que, el artículo 63 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal dispone que se debe indicar con precisión la cuestión de constitucionalidad que se plantea, sus fundamentos de hecho y derecho, y la indicación precisa de las normas constitucionales que se alegan infringidas;

6°. Que, si en un mismo requerimiento se plantean varias cuestiones de constitucionalidad, cada una de ellas debe cumplir dicho estándar de formulación;

7°. Que el estándar de formulación de conflictos del artículo 63 aludido, como toda norma sobre apertura de proceso, no es neutra ni carente de finalidad, pues en esta sede la competencia de este Tribunal es limitada, tasada y regida por la petición del órgano legitimado, presupuesto necesario de su actividad jurisdiccional, no pudiendo conocer ni fallar conflictos no formulados correcta ni suficientemente por las partes;

8°. Que, en términos lógicos, lo antes señalado exige que el conflicto sea debidamente explicitado, planteado y delimitado completa y suficientemente por los requirentes, de forma tal que las contrapartes y el Tribunal lo comprendan prístina y claramente, siendo sus límites claros e indiscutibles, para que quede determinada la competencia específica del Tribunal Constitucional dentro del proceso. Ello se entiende además en el marco del inciso primero del artículo 7° de la Constitución Política, al ser los casos y formas establecidos por la ley para abrir proceso y ejercer jurisdicción, a la luz de la garantía constitucional de reserva de ley procedimental y del proceso previo legalmente tramitado establecidas en el numeral 3° del artículo 19 de la misma Constitución, un estándar de validez de lo obrado. Estas cuestiones las plasmó que el legislador orgánico, para el control preventivo contencioso de proyectos de ley, en la exigencia de los presupuestos de admisión a trámite del artículo 63 aludido, que así cobran especial relevancia;

9°. Que es dable concluir, en esta etapa procesal y para el solo estándar del artículo 63 anotado, que la parte requirente plantea, con una claridad suficiente como para ser comprendidos, dos cuestionamientos a normas de lo que, al momento de requerir, era el texto del proyecto de ley, a saber, sus artículos 15 y 17, pudiendo estimarse que en esta etapa procesal dichas normas cumplen el estándar de admisión a trámite;

10°. Que, por otra parte, se plantea el cuestionamiento de las mismas dos normas "*en relación con el artículo 1 del proyecto*", sin que se explicite qué significa ello ni menos cuál sería la infracción constitucional por esa relación no explicada, lo cual claramente implica un incumplimiento del estándar de presupuestos de admisión a trámite respecto de dicha cuestión;

11°. Que, además, se pide la inconstitucionalidad de otras normas del proyecto de ley, señalándose bajo la fórmula "*aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquellos, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperante*" (fojas 26), sin indicar cuáles serían, y, por ende, sin que se pueda reconocer indicación precisa de la cuestión de constitucionalidad que se plantea a su ignoto respecto, ni menos sus fundamentos de hecho y derecho ni la indicación precisa de las normas constitucionales que se alegan infringidas, sin que el tribunal pueda dejar su rol de tercero ajeno al conflicto para incursionar en el vedado acto de complementar un requerimiento de parte o de autoconfigurarse conflictos para conocerlos sin que las partes cumplan su carga procesal de plantearlos en forma;

12°. Que lo expresado en el razonamiento precedente desnuda un evidente incumplimiento del estándar de presupuestos de admisión a trámite respecto de dicha cuestión recaída en normas no precisadas;

13°. Que, por lo expuesto, sólo serán admitidas a tramitación las impugnaciones formuladas a los artículos 15 y 17, del proyecto de ley, indicadas a fojas 2 y 3 del requerimiento deducido;

14°. Que, unido a lo resuelto, se han formulado solicitudes de audiencia pública respecto del asunto constitucional sometido al conocimiento de este Tribunal. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, esta Magistratura podrá "*decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca*.";

15°. Que, lo anterior es concretizado en el Auto Acordado de fecha 30 de diciembre de 2014, de este Tribunal, que establece en su artículo 39, literal a), la intervención de terceros ajenos al litigio a través de audiencia pública, la que puede ser fijada para una mejor resolución del asunto, como sucede en la especie;

16°. Que, dado lo expuesto, resulta esencial oír en audiencia pública a los interesados que, a dicho efecto, soliciten exponer los planteamientos que estimen pertinentes en relación con el proceso constitucional de estos autos, en los términos que serán señalados en esta resolución.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 3º, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) A lo principal de fojas 1, se acoge a tramitación el requerimiento deducido únicamente respecto de los artículos 15 y 17 del proyecto de ley acompañado en autos; al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos; al segundo otrosí, téngase presente; al tercer otrosí, estese a lo que se resolverá con esta fecha; al cuarto otrosí, estese al mérito; al quinto otrosí, como se pide; al sexto otrosí, téngase presente.

2) Los terceros interesados en la resolución del presente asunto jurídico-constitucional, podrán hacer observaciones o acompañar antecedentes escritos relacionados con la misma materia. Éstos deberán ser ingresados en la Secretaría del Tribunal, tanto por vía digital o a través de buzón, hasta el día miércoles 8 de abril de 2020, a las 14:00 horas.

3) Sin perjuicio de lo anterior, cítese a una audiencia pública a celebrarse el día lunes 13 de abril de 2020, a las 14:00 horas, en la cual podrán ser oídos los terceros interesados que deseen exponer sobre las cuestiones directamente relacionadas con el asunto de autos, y que así lo soliciten por escrito dentro del mismo plazo fijado en el punto resolutivo precedente.

4) En resolución que será dictada con anterioridad a la anotada audiencia pública, se determinarán los solicitantes que tendrán derecho a ser oídos, el orden de las exposiciones y los tiempos que serán otorgados.

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quienes estuvieron por admitir a tramitación íntegramente el requerimiento deducir, por cumplirse en su totalidad los requisitos previstos en el artículo 63 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto resulta claro el conflicto constitucional accionado y la vinculación de las normas que fueron admitidas por la mayoría, y las que resultan vinculadas con éstas, desestimadas en la presente resolución, formando un todo armónico para la resolución del asunto constitucional de autos.

PREVENCIONES

Los Ministros señores JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ concurren a la admisión a trámite y admisibilidad del requerimiento, sin perjuicio de señalar que:

1°. El proyecto de ley no obsta a que, temporalmente, puedan adoptarse, desde ya, medidas urgentes y excepcionales, con los debidos resguardos, respecto de las personas privadas de libertad de mayor riesgo, cuya salud no pueda ser garantizada dentro de los recintos carcelarios, "(…) en la medida que sus efectos o las necesidades asociadas a su tratamiento presenten características que resulten incompatibles con el desarrollo de la vida en prisión, en tanto proponen una relación de tensión entre las necesidades que demanda el respeto y protección de su salud y la necesidad de satisfacer la condena. De esta forma se trata de situaciones configuradas en torno a la contraposición de dichos intereses que debe ser resuelta en términos ponderativos" (Francisco Maldonado Fuentes: "Adulto Mayor y Cárcel: ¿Cuestión Humanitaria o Cuestión de Derechos?", Política Criminal Vol. 14, N° 27, Universidad de Talca, 2019, p. 11).

2°. En este sentido, cabe recordar que el artículo 19 N° 7° letra d) inciso primero de la Constitución dispone que "[n]adie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto", en una disposición que ya contemplaba el artículo 124 de la Constitución de 1823.

3°. En relación con dicha norma constitucional, esta Magistratura ha señalado que "(…) tanto la detención como los apremios que importen una privación de la libertad, dentro de los cuales se encuentra el arresto, deben llevarse a cabo con plena observancia de las garantías establecidas en el artículo 19, Nº 7º, de la Constitución Política, de conformidad al cual aquel tipo de privación sólo puede ser decretado cuando una ley lo prescriba, mediante una orden expedida por un funcionario público facultado para hacerlo y previa intimación legal de la misma. Además, manifestó que la Ley Fundamental establece que, entre las garantías mínimas del afectado, se encuentran aquellas consistentes en que el imputado debe ser puesto a disposición del juez dentro de un plazo determinado, para la obtención de una determinada conducta; que la privación de libertad debe materializarse en la casa del arrestado o en lugares públicos destinados al efecto, y que su aplicación no puede implicar la privación de determinados derechos, respetándose a su vez los derechos legítimos de terceros (sentencia rol Nº 519, considerando 18°. En el mismo sentido, sentencias roles Nºs. 576 y 1006)" (c. 12°, Rol N° 1.518).

4°. En este contexto constitucional y de emergencia sanitaria, puede dársele inmediata aplicación al artículo 19 N° 7° letra d) inciso primero, requiriendo autorización temporal del juez competente -de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 468 inciso segundo del Código Procesal Penal o 509 bis del Código de Procedimiento Penal, según corresponda- y conforme con el artículo 36 del Código Sanitario, en virtud del cual "[c]uando una parte del territorio se viere amenazada o invadida por una epidemia o por un aumento notable de alguna enfermedad, o cuando se produjeren emergencias que signifiquen grave riesgo para la salud o la vida de los habitantes, podrá el Presidente de la República, previo informe del Servicio Nacional de Salud, otorgar al Director General facultades extraordinarias

para evitar la propagación del mal o enfrentar la emergencia", en relación con el artículo 3° N° 12 y N° 13 del Decreto Supremo N° 4, del Ministerio de Salud, de 2020.

El Ministro señor RODRIGO PICA FLORES concurre a la presente resolución de admisión a trámite, teniendo presente, además, lo siguiente:

1°. Que en sede de admisión a trámite solamente debe ponderarse la concurrencia de los presupuestos mínimos establecidos por el artículo 63 ya aludido para determinar si se da o no curso a un requerimiento, sin que sea posible realizar un examen de fondo de los mismos ni tampoco ponderar la razonabilidad, sensatez, mérito, viabilidad ni plausibilidad de las argumentaciones planteadas, pues no se dota al Tribunal de atribuciones en ese orden, como sí lo hace la normativa vigente en sede de inaplicabilidad al permitir una declaración de inadmisibilidad por falta de fundamento plausible;

2°. Que, de tal forma, invocar circunstancias distintas de las propias del artículo 63 referido para denegar la apertura de proceso es una vulneración a derecho que este Tribunal no puede ejecutar, en la medida que implica actuar sin norma habilitante para decidir una inadmisión a trámite, lo que presupone que la normativa sobre la materia está cumplida, invocándose un "pero" que es una circunstancia extraordinaria de aquellas a que alude el artículo 7 constitucional, sobre todo si son hechos ajenos al proceso. Por otra parte, no admitir a tramitación requerimiento en un proceso por verificar un examen de plausibilidad, viabilidad o razonabilidad de sus argumentos, es emitir juicio previo sobre el fondo en etapa de admisión a trámite, "ahorrándose" la tramitación del proceso y la carga argumentativa de un voto de rechazo de fondo, sin trabar litis ni contradictorio al respecto;

3°. Que, a mayor abundamiento, no deja de ser criticable y peligroso que en la normativa de los artículos 63 y siguientes de la ley orgánica constitucional de esta Magistratura no se resguarde el carácter de excepción y de última ratio de la intervención de este Tribunal y de toda declaración de inconstitucionalidad, cuestión que siempre ha estado en manos de los órganos colegisladores poder enmendar, mediante la introducción de nuevas normas al respecto, sea sobre la apertura de procesos o sea sobre el quórum, contenido y estándar de motivación de las sentencias. Mientras las normas del aludido artículo 63 no sean modificadas, este Tribunal no puede crear sin ley causales de inadmisión a trámite ni menos vulnerar su propia legalidad procedimental.

Notifíquese.

Rol N° 8574-20-CPT.

SRA. BRAHM

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RODRIGO PICA FLORES.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

Santiago, siete de abril de dos mil veinte.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 31 de marzo de 2020, las Senadoras y Senadores de la República Carmen Gloria Aravena Acuña, Jacqueline Van Rysselberghe Herrera, Ena Von Baer Jahn, Juan Castro Prieto, Francisco Chahuán Chahuán, Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Rodrigo Galilea Vial, Víctor Pérez Varela, Kenneth Pugh Olavarría y David Sandoval Plaza, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, han deducido ante esta Magistratura, conforme al artículo 93, inciso primero, Nº 3º, de la Constitución Política, un requerimiento de inconstitucionalidad, según se lee de la petitoria de fojas 26 y 27, respecto del "artículo 15 en sus dos versiones (versión enviada en el mensaje del ejecutivo Nº 019-368 en la fecha de ingreso del Proyecto de Ley y versión del estado de discusión de la norma al día 31 de marzo de 2020), en relación al artículo 1º y del artículo 17 en relación al artículo 1º, todos del Proyecto de Ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en Chile, Boletín N° 13.358-07, así como también, aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquellos, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes";

2°. Que, a fojas 128, con fecha 3 de abril de 2020, el H. Senador señor José Miguel Alberto Durana Semir y la H. Senadora señora Luz Eliana Ebensperger Orrego, en presentación a tal efecto, manifiestan su voluntad de que se les tenga como parte de los requirentes del libelo deducido a fojas 1 y siguientes;

3°. Que, por resolución de esta fecha, el Tribunal acogió a tramitación parcialmente el requerimiento de inconstitucionalidad recién anotado, sólo respecto de los artículos 15 y 17 del proyecto de ley, conforme se reseñan a fojas 2 y 3 de autos;

4°. Que, examinado el requerimiento a efectos de pronunciarse sobre su admisibilidad, se verifica que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso cuarto, de la Constitución Política de la República y que, en la especie, no concurre ninguna de las causales de inadmisibilidad establecidas en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, Nº 3º, e inciso cuarto, de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

1) Que se declara admisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.

2) Póngase el requerimiento de autos en conocimiento de S.E. el Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, enviándoles copia del mismo y de la presente resolución, para que, en su calidad de órganos constitucionales interesados y dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la comunicación, formulen las observaciones y acompañen los antecedentes que estimen pertinentes.

Notifíquese. Comuníquese.

Rol 8574-20-CPT

SRA. BRAHM

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidenta, Ministra señora MARÍA LUISA BRAHM BARRIL, por sus Ministros señores IVÁN ARÓSTICA MALDONADO, GONZALO GARCÍA PINO, JUAN JOSÉ ROMERO GUZMÁN, CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA Y JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO, y señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y RODRIGO PICA FLORES.

Firma la señora Presidenta del Tribunal, y se certifica que los demás señora y señores Ministros concurren al acuerdo y fallo, pero no firman por no encontrarse en dependencias físicas de esta Magistratura, en cumplimiento de las medidas dispuestas ante la emergencia sanitaria existente en el país.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

0000001
UNO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
22:09:56
31-03-2020
CHILE

EN LO PRINCIPAL: SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 15 EN SUS DOS VERSIONES, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1, Y EL ARTÍCULO 17 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1, TODOS DEL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE INDULTO GENERAL CONMUTATIVO A CAUSA DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE, BOLETÍN N° 13.358-07, ASÍ COMO TAMBIÉN, AQUELLAS NORMAS DEL MISMO QUE SE ENCUENTREN TAN LIGADAS CON AQUELLOS, QUE POR SÍ SOLAS CAREZCAN DE SENTIDO O SE TORNEN INOPERANTES; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** DESIGNACIÓN QUE INDICA; **EN EL TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS PARA ADMISIBILIDAD EN CASO DE ESTIMARLO NECESARIO; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS PARA VISTA DE LA CAUSA; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **EN EL SEXTO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.-

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los requirentes, senadores en ejercicio, todos con domicilio para estos efectos en el Congreso Nacional, Av. Pedro Montt s/n, ciudad de Valparaíso, al Excelentísimo Tribunal Constitucional decimos:

Que, en este acto, representando en conjunto a más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 incisos 1º, 4° y Nº 3 de la Constitución y en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos que U.S. Excelentísima declare la inconstitucionalidad del artículo 15 en sus dos versiones que se señalarán (versión enviada en el mensaje del ejecutivo Nº 019-368 en la fecha de ingreso del Proyecto de Ley y versión del estado de discusión de la norma al día 31 de marzo de 2020), en relación con el artículo 1º, y del artículo 17 en relación con el artículos 1º, todos del Proyecto de Ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en chile, Boletín N° 13.358-07, así como también, aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquellos, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes, por contravenir los artículos 1º, artículo 5 inciso 2º, artículo 19 Nº 1, artículo 19 Nº 2, todos de la Constitución Política de la República, todos ellos en relación con los artículos 1.1., 4.1, 5.1, 5.2, 5.3. y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en relación con los artículos 6 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y todos ellos en relación con los artículos 6 y 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de

los Derechos Humanos de las Personas Mayores, todo ello en razón a las siguientes consideraciones que pasamos a exponer:

I. DISPOSICIONES IMPUGNADAS DEL PROYECTO DE LEY

Los requirentes solicitan que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 15 en sus dos versiones que se señalarán (versión enviada en el mensaje del ejecutivo Nº 019-368 en la fecha de ingreso del Proyecto de Ley y versión del estado de discusión de la norma al día 31 de marzo de 2020), en relación con el artículo 1 y el artículo 17 en relación con el artículo 1, todos del Proyecto de Ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en chile, Boletín N° 13.358-07, así como también, aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con las normas requeridas, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes, y que corresponden a las siguientes:

1. Que la primera norma requerida es el **<u>Artículo 15</u>** del Boletín N° 13.358-07 en la versión enviada en el mensaje del ejecutivo Nº 019-368 en la fecha de ingreso del Proyecto de Ley (en adelante, versión mensaje), que señala:*"...No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad..."*

2. Que la segunda norma requerida es el **<u>Artículo 15</u>** del Boletín N° 13.358-07 en la versión del estado de discusión de la norma al día 31 de marzo de 2020 (en adelante, versión discusión actual), que señala:*"...No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293; 294; 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en*

el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos ***ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, ni*** *respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357...*" (en negrita lo modificado desde la versión mensaje a la versión discusión actual).

3. Que, sobre dichas normas (artículo 15, versión mensaje y versión discusión actual), este requirente sólo va a solicitar la inconstitucionalidad en relación al **artículo 1º** del mismo cuerpo legal (Boletín N° 13.358-07), que señala que: "*...Concédese un indulto general conmutativo, a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir...*".

4. Que, la siguiente norma requerida es el **Artículo 17** del Boletín N° 13.358-07, que señala que: "*...Procederá la concesión de los indultos generales dispuestos en los artículos 1°, 2°, 3º, 4º y 5º, y de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en los respectivos artículos, se encontraren cumpliendo penas privativas de libertad, o restrictivas de libertad, según sea el caso, en forma sucesiva por dos o más delitos que no figuren en el artículo 14. En tal caso, se considerará la suma de las penas impuestas, para el cálculo de los saldos respectivos de pena señalados en los artículos 2°, 3°, 4º, 5° y 11...*".

4. Que, sobre dicha norma del artículo 17, este requirente sólo va a solicitar la inconstitucionalidad también en relación al **artículo 1º** del mismo cuerpo legal (Boletín N° 13.358-07), que señala que: "*...Concédese un indulto general conmutativo, a las personas*

que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, y tengan setenta y cinco años de edad o más, consistente en la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir...".

II. CONTEXTO DEL PROYECTO DE LEY

1. Cabe señalar a V.S. Excma., que el mundo vive una pandemia por COVID-19 ("coronavirus"). Un escenario muy preocupante, ya que al ser un virus que desde hace muy poco comenzó a infectar a los seres humanos, no tenemos anticuerpos para defendernos de la infección. Por lo tanto, todos los que entremos en contacto con el virus nos infectaremos, con síntomas leves o necesitaremos apoyo hospitalario importante para poder combatir la enfermedad.

2. Asimismo, cabe hacer presente, que dentro de los potenciales contagiados, los adultos mayores corresponden el grupo donde la infección se manifiesta de forma más severa, requiriendo hospitalización y muchas veces ventilador mecánico por el compromiso pulmonar y de otros órganos que presentan al enfermarse.

3. Que, entonces, las probabilidades de morir para un paciente que tiene coronavirus, que no presenta una enfermedad previa, y que tiene una edad sobre 80 años es de un 21,9%; en las mismas circusntancias, la posibilidad es de un 8% para personas con una edad entre los 70 a 79 años y de un 3% para personas con una edad entre los 60 a 69 años.[1]

---

[1] Vid. https://www.worldometers.info/coronavirus. Fuentes:

- Novel Coronavirus (2019-nCoV) situation reports - World Health Organization (WHO), disponible en: https://www.who.int/emergencies/diseases/novel-coronavirus-2019/situation-reports/
- 2019 Novel Coronavirus (2019-nCoV) in the U.S. -. U.S. Centers for Disease Control and Prevention (CDC), disponible en: https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/cases-updates/cases-in-us.html?CDC_AA_refVal=https%3A%2F%2Fwww.cdc.gov%2Fcoronavirus%2F2019-ncov%2Fcases-in-us.html
- Outbreak Notification - National Health Commission (NHC) of the People's Republic of China, disponible en: http://www.nhc.gov.cn/xcs/yqtb/list_gzbd.shtml/translated
- Novel coronavirus (2019-nCoV) - Australian Government Department of Health. Disponible en: https://www.health.gov.au/news/health-alerts/novel-coronavirus-2019-ncov-health-alert?utm_source=health.gov.au&utm_medium=redirect&utm_campaign=digital_transformation&utm_content=health-topics/novel-coronavirus-2019-ncov
- Novel coronavirus 2019-nCoV: early estimation of epidemiological parameters and epidemic prediction - Jonathan M. Read et al, Jan. 23,2020. Disponible en: https://www.medrxiv.org/content/10.1101/2020.01.23.20018549v2
- Early Transmissibility Assessment of a Novel Coronavirus in Wuhan, China - Maimuna Majumder and Kenneth D. Mandl, Harvard University - Computational Health Informatics Program - Posted: 24 Jan 2020 Last revised: 27 Jan 2020. Disponible en: file:///Users/marcela/Downloads/SSRN-id3524675.pdf
- Report 3: Transmissibility of 2019-nCoV - 25 January 2020 - Imperial College London. Disponible en: https://www.imperial.ac.uk/mrc-global-infectious-disease-analysis/news--wuhan-coronavirus/
- Case fatality risk of influenza A(H1N1pdm09): a systematic review - Epidemiology. Nov. 24, 2013. Disponible en: https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC3809029/
- A novel coronavirus outbreak of global health concern - Chen Want et al. The Lancet. January 24, 2020. Disponible en: https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(20)30185-9/fulltext#tbl1

4. Que, asimismo, cabe señalarse que el riesgo de muerte aumenta, cuando las personas presentan una enfermedad previa, con independencia de su edad. Por ejemplo, para quienes tienes tienen una Enfermedad Cardiovascular, el riesgo es de un 13,2%; para quienes sufren de Diabetes la posibilidad es de un 9,2%; para quienes padecen de Enfermedades Respiratorias corren un riesgo de un 8,4%; en el caso de las personas con Hipertensión Arterial el riesgo es de un 8%.[2] Lo cual, contrasta enormemente con el riesgo de una persona sin enfermedad preexistente, para quienes el riesgo de mortalidad es de un 0,9%.[3]

5. En consecuencia, el tener más de 75 años de edad y una enfermedad previa aumenta el riesgo de morir al infectarse aún más, pudiendo llegar incluso al 50 %. Y en el caso de un adulto mayor de 70 años que presente una enfermedad previa pueda sobrevivir a la enfermedad depende de las posibilidades de atención adecuada a la gravedad de su afección, lo que hace indispensable que todos los que necesiten hospitalización en unidades de cuidados intensivos **no lleguen al mismo tiempo**.

- Symptoms of Novel Coronavirus (2019-nCoV) – Center for Disease Control and Prevention (CDC). Disponible en: https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/about/symptoms.html
- China's National Health Commission news conference on coronavirus - Al Jazeera. January 26, 2020. Disponible en: https://www.aljazeera.com/news/2020/01/chinas-national-health-commission-news-conference-coronavirus-200126105935024.html
- Wuhan lockdown 'unprecedented', shows commitment to contain virus: World Health Organization representative in China - Reuters. January 23, 2020. Disponible en: https://www.reuters.com/article/us-china-health-who/wuhan-lockdown-unprecedented-shows-commitment-to-contain-virus-who-representative-in-china-idUSKBN1ZM1G9
- Statement on the meeting of the International Health Regulations (2005) Emergency Committee regarding the outbreak of novel coronavirus (2019-nCoV) - World Health Organization (WHO), January 23, 2020. Disponible en: https://www.who.int/news-room/detail/23-01-2020-statement-on-the-meeting-of-the-international-health-regulations-(2005)-emergency-committee-regarding-the-outbreak-of-novel-coronavirus-(2019-ncov)
- International Health Regulations Emergency Committee on novel coronavirus in China - World Health Organization (WHO), January 30, 2020. Disponible en: https://www.who.int/news-room/events/detail/2020/01/30/default-calendar/international-health-regulations-emergency-committee-on-novel-coronavirus-in-china
- Human-to-human transmission of Wuhan virus outside of China, confirmed in Germany, Japan and Vietnam - The Online Citizen, Jan. 29, 2020. Disponible en: https://www.theonlinecitizen.com/2020/01/29/human-to-human-transmission-of-wuhan-virus-outside-of-china-confirmed-in-germany-japan-and-vietnam/
- Who: "Live from Geneva on the new #coronavirus outbreak". Disponible en: https://www.pscp.tv/WHO/1OdJrqEvgaeGX
- Center for Disease Control and Prevention (CDC) Confirms Person-to-Person Spread of New Coronavirus in the United States - CDC Press Release, Jan. 30, 2020. Disponible en: https://www.cdc.gov/media/releases/2020/p0130-coronavirus-spread.html
- Updated understanding of the outbreak of 2019 novel coronavirus (2019nCoV) in Wuhan, China - Journal of Medical Virology, Jan. 29, 2020. Disponible en: https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1002/jmv.25689?af=R
- Estimating the effective reproduction number of the 2019-nCoV in China - Zhidong Cao et al., Jan. 29, 2020. Disponible en: https://www.medrxiv.org/content/10.1101/2020.01.27.20018952v1.full.pdf
- Preliminary estimation of the basic reproduction number of novel coronavirus (2019-nCoV) in China, from 2019 to 2020: A data-driven analysis in the early phase of the outbreak - Jan. 30, 2020. Disponible en: https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1201971220300539
- Coronavirus: Window of opportunity to act, World Health Organization says - BBC, Feb,\. 4, 2020. Disponible en: https://www.bbc.com/news/world-asia-china-51368873
- Clinical Characteristics of 138 Hospitalized Patients With 2019 Novel Coronavirus–Infected Pneumonia in Wuhan, China - Wang et. al, JAMA, Feb. 7, 2020. Disponible en: https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2761044?guestAccessKey=f61bd430-07d8-4b86-a749-bec05bfffb65

[2] Ibidem
[3] Ibidem

6. Que, de acuerdo a lo señalado por las autoridades, actualmente el sistema público cuenta con "alrededor" 1.000 ventiladores mecánicos en Chile, pero no hay claridad respecto al número total disponible en el país, y no se tienen a la fecha datos concretos de cuántos hay fuera del sector público. De hecho, distintos especialistas en salud pública han cifrado ese inventario entre 2.300 y 2.600 equipos en total (todo el sistema), contabilizando las recientes adquisiciones realizadas por el Ministerio de Salud de Chile.[4] En este sentido, si tomamos como base un número de 2.000 ventiladores mecánicos disponibles, ello implica que con 40.000 personas infectadas en Chile estarán copados los cupos de ventiladores (calculado en base a un 5% de pacientes críticos), sin contar con los que la requieren por accidentes de tránsito o accidentes vasculares.

7. En este contexto, el peor escenario es que la población mayor se enferme toda al mismo tiempo o un gran número de ellos, porque en ese caso corresponderá a los médicos elegir a quienes entregar el cupo de ventilador que pudiese desocuparse, tal y como lamentablemente ocurre en la actualidad en Italia y España.[5]

---

[4] En este sentido:

- *"... Cabe señalar que, en materia preventiva, ya ha sido vacunada contra la influenza, alrededor del 30% de la población vulnerable o de riesgo – lo que equivale a dos millones 200 mil personas aproximadamente – se ha establecido el incremento de camas para atención de pacientes y lugares sanitarios de cumplimiento de cuarentena o asilamiento, así como la compra de 600 respiradores mecánicos y gracias a la adquisición y donación de China, contaremos con más de 1.000 ventiladores mecánicos adicionales….".*
  Disponible en: https://www.onemi.gov.cl/noticia/autoridades-se-reunieron-en-mesa-tecnica-para-reforzar-cursos-de-accion-en-materia-de-covid-19/?utm_source=rss&utm_medium=rss&utm_campaign=autoridades-se-reunieron-en-mesa-tecnica-para-reforzar-cursos-de-accion-en-materia-de-covid-19
- *"... La estadística indica que el 3% de los contagiados con Covid-19 necesita un ventilador mecánico para sobrevivir. El Minsal ha adoptado medidas para contar con 3.500 de estos equipos. Pero 1.600 ya son ocupados por pacientes con otras patologías. Con los 1.900 restantes, si no se consiguen más, se enfrentará el peak de contagios…."*
  Disponible en: https://ciperchile.cl/2020/03/24/la-frontera-entre-la-vida-y-la-muerte-con-la-capacidad-actual-chile-solo-soporta-un-peak-de-63-000-contagios/
- "*….Nos hemos preparado para distintos escenarios y el más grave al que podemos enfrentarnos es que tengamos 100.000 enfermos simultáneos. De ellos, 16.000 estarán hospitalizados, 8.000 necesitarán camas críticas, 4.000 de ellos tendrán que ser sometidos a ventilación automática y de ellos, lamentablemente muchos van a fallecer…*".
  Disponible en https://www.cnnchile.com/coronavirus/entrevista-pinera-coronavirus-alcaldes-comunas_20200318/
- *"... el peak ocurriría a fines de abril o principios de mayo y que el conteo de exámenes positivos podría llegar a 40 mil casos simultáneos. En ese escenario, unos **1**.200 pacientes van a requerir un ventilador mecánico (el 3% del total de contagiados). Pero si la cifra de infectados supera esa marca, comenzaremos a acercarnos peligrosamente al punto en que el sistema no podrá atender a todos los pacientes críticos. Ese es el escenario dramático que ha vivido Italia, país que ya registra más de 6.000 fallecidos….".*
  Disponible en https://www.t13.cl/noticia/nacional/ministro-manalich-podria-haber-mas-40-mil-contagiados-momento-determinado
- *"...hoy día en el país existen mil camas con ventiladores mecánicos …"*
  Disponible en https://www.emol.com/noticias/Nacional/2020/03/22/980632/Camas-criticas-Chile-caracteristicas.html
- *"... El Ministerio de Salud informó que existen 2.500 ventiladores mecánicos en el sistema público, y que se adquirieron 800 equipos debido a la actual situación de la pandemia…"*
  Disponible en: https://www.uchile.cl/noticias/162138/estudio-llama-a-tomar-medidas-para-evitar-colapso-del-sistema-de-salud
- *"... Casi el 10% de ventiladores mecánicos está en uso por CIVID-19. Minsal informó que 75 pacientes, de los 2.139 contagiados, están conectados a estas unidades, de las cuales hay 850 en el país. La autoridad, sin embargo, destaca que se han adquirido otros 997 aparatos…"*
  Disponible en http://www.clinicasdechile.cl/noticias/casi-el-10-de-ventiladores-mecanicos-esta-en-uso-por-covid-19/

[5] En este sentido Vid:

- "*… El diléma de los médicos italianos: elegir qué paciente vive y quién muere por coronavirus: Colegio italiano de Anestesia, Analgesia, Resucitación y Cuidados Intensivos (SIAARTT) publica guía sobre cómo hace el triaje para decidir qué afectados por coronavirus reciben cuidados intensivos…"*

8. Ahora bien, si en un reciento carcelario se concentra una población penal de adultos mayores de 70 años todos privados de libertad, con patologías médicas como Diabetes, Hipertensión Arterial y Cardiopatía Coronaria y alguno de ellos se contagia producto de una visita o de Gendarmes que no sabe que están contagiando (pues en promedio el contagio empieza dos días antes del inicio de los síntomas), en dos semanas tendremos un gran número de adultos mayores requiriendo hospitalización y eventualmente uso de ventiladores mecánicos. Entonces, ¿Tendrán ellos alguna posibilidad de ser beneficiado con el tratamiento de UCI o UTI si hay otras personas más jóvenes y sin otras patologías que también lo requieren?, ¿Tendrán ellos en tiempos como los que vivimos la posibilidad de un oportuno y adecuado acceso y derivación a la atención médica que requieren, cuando ello no es posible en situaciones de normalidad?.

9. Si a este tipo de población penal se le conmuta la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total, es posible que también enferme, pero en semanas o meses distintos, lo que permitiría darle un mejor cuidado, aumentaria sus posibilidades de sobrevivencia y disminuiría la carga sobre un sistema de salud colapsado.

10. **Cualquier otro tipo de medidas**, tales como programas de vacunación, de pautas de prevención de contagio de COVID-19, protocolos de control sanitario respecto del ingreso de personas a las unidades penales y/o el establecimiento de una red de 2667 plazas intrapenitenciarias de aislamiento, en caso de brote de la epidemia, **son insuficientes** -tal y como lo reconoce el Boletín Nº 13.358-07-[6], especialmente **tratándose de la población penal de mayor riesgo** constituida por *adultos mayores, niños, niñas y sus madres, y las embarazadas*[7] **y especialmente, aquellos adultos mayores de 75 años** *por considerarse el grupo de mayor riesgo, debido a que dicha etapa de la vida se caracteriza por procesos*

Vid: http://www.siaarti.it/SiteAssets/News/COVID19%20-%20documenti%20SIAARTI/SIAARTI%20-%20Covid19%20-%20Raccomandazioni%20di%20etica%20clinica.pdf

- "*The Extraordinary Decisions Facing Italian Doctors: There are now simply too many patients for each one of them to receive adequate care".* https://www.theatlantic.com/ideas/archive/2020/03/who-gets-hospital-bed/607807/
- https://www.businessinsider.es/carta-medicos-italianos-impacto-coronavirus-595887;
- http://www.humanitas.cl/bietica/los-dilemas-eticos-que-plantea-el-nuevo-coronavirus https:/ /a-quien-salvar-a-quien-no-dilema-moral-que-coronavirus-puede-plantear-hospitales-espanoles
- https://www.semana.com/mundo/articulo/coronavirus-espana-dara-atencion-medica-a-quienes-puedan-sobrevivir/658087

[6] Vid. Boletín N° 13.358-07, pág.10 – 11: "… Sin perjuicio del conjunto de medidas señaladas anteriormente, se **requieren de mayores medidas que permitan otorgar una mayor protección a las personas privadas de libertad**, y que por tratarse de materias que inciden en la ejecución penal, requieren de un estándar legal para lograr mayores impactos **que vayan en beneficio de la población de mayor riesgo** y en general de toda la población penal. Es por lo anterior que se promueve la presente modificación, a través de indultos conmutativos, de la ejecución de penas privativas de libertad tratándose de personas que tengan más de sesenta y cinco años de edad, que sean mujeres embarazadas o que tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal, consistente en la conmutación de la pena privativa de libertad por la de reclusión domiciliaria total".

[7] Ibidem , pág. 3.

degenerativos, tanto físicos como psicológicos, lo que impacta de forma negativa en las posibilidades de sobrevivencia frente al contagio del COVID-19 [8].

11. De este modo, las normas impugnadas resultan no sólo atentatorias de garantías fundamentales básicas, sino que también, discordantes con los antecedentes y fundamentos del Proyecto mismo, indicados en sus páginas 1 a 14, al tratar de manera diferenciada y desigual a quienes se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad y riesgo, en función de consideraciones genéricas, y poniendo en peligro grave la situación de salud de los algunos, a sabiendas, que son parte del grupo más vulnerable.

12. Sobre este punto, cabe hacer presente y reiterar que el Proyecto de Ley **no** busca conmutar o indultar las penas a los condenados, sino que busca *cumplir con dos concretos objetivos de salud pública relacionadas con el sistema de ejecución penal: i) la adopción de medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y ii) la adopción de medidas destinadas a reducir los contactos interpersonales, a fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la ciudadanía*[9]; fundamentado en la dignidad de la persona humana, en el respeto y protección de los derechos humanos, en el reconocimiento del trato humano y digno de las personas, especialmente de aquellas privadas de libertad, y, en la obligación de respetar la integridad física y psíquica, general para todas las personas privadas de libertad, especialmente en el contexto de alerta sanitaria a nivel mundial como consecuencia de la pandemia del coronavirus[10], los que deben primar a cualquier otra consideración.

13. Por ello, al concluir su tramitación, es ineludible acudir a U.S. Ecxma. para que pronuncie sobre la constitucionalidad de las disposiciones del proyecto que pugnan con el texto claro de la Constitución, de manera tal, que la cuestión que sometemos a revisión estriba en dirimir si las expresiones contenidas en las normas legales son respetuosas o no de la preceptiva constitucional vigente y los tratados internacionales relativos a Derechos Humanos suscritos por el Estado de Chile.

III. CONFLICTOS CONSTITUCIONALES DENUNCIADOS

1. PRIMER CONFLICTO CONSTITUCIONAL.

[8] Ibidem, pág. 11.
[9] Ibidem, pág. 4.
[10] Ibidem. Vid. "Fundamentos del proyecto", pág. 4 y ss.

1. El legislador habría excedido su competencia, respecto a las normas requeridas, vulnerando así el mandato de los artículos 1º; artículo 5 inciso 2º y artículo 19 Nº 2, todos de la Constitución Política de la República, por las siguientes razones que se pasan a exponer.

2. Que, sobre este punto cabe señalar, que el proyecto de ley Boletín Nº 13358-07, está orientado y tiene como fin la aprobación de una ley de conmutación de pena, modificando el régimen de cumplimiento efectivo de pena en las cárceles del país a un régimen de cumplimiento de pena de manera domiciliaria del saldo de pena según su caso, para aquellas personas condenadas a una pena efectiva que por su condición etaria y/o circustancias que lo rodean, son el grupo más vulnerable de personas privadas de libertad actualmente en Chile.

3. Que, dicho proyecto de ley, que busca proteger al grupo etario o circunstanciado más vulnerable o riesgoso, tiene su causa directa e inmediata en la pandemia de la enfermedad COVID-19 o coronavirus que azota al mundo, dando cuenta de que precisamente la mayor tasa de mortalidad y de gravedad en la enfermedad de los contagiados, se da en aquellas personas que busca proteger el proyecto de ley Boletín Nº 13358-07.

4. Es por esto, que el artículo 1º del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, busca conceder el indulto conmutativo respecto a los privados de libertad mayores de 75 años, asimismo el artículo 2º del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 busca regular la situación de los privados de libertad desde los 65 años y hasta aquellos menores de 75 años, el artículo 3º del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 busca regular la situación de las mujéres privadas de libertad embarazadas o con hijos menores de edad, el artículo 4º del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 busca regular la situación de aquellas personas sujetas a un régimen de reclusión noctura total o parcial, y el artículo 5º del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 busca regular la situación de los privados de libertad que están gozando de beneficios carcelarios, como lo sería una salida dominical o de fin de semana.

5. Que, sin embargo, el mismo Proyecto de Ley, en su artículo 15 versión mensaje y versión discusión actual, estipula expresamente una causal de exclusión de la conmutación ya mencionada, para los indultos que dicen relación con el título I del mismo proyecto de ley, dentro del cual se encuentra aquel contemplado en el artículo 1º del mismo Proyecto de Ley, al igual que lo sostiene el artículo 17 en relación a los condenados que cumplen dos o más penas sucesivas por aquellos delitos señalados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual).

6. Que, dicha causal de exclusión del artículo 15 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 (versión mensaje y versión discusión actual), señala que quedarán excluidos de la

conmutación aquellas personas que están condenadas por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código, agregando que tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Y también abarca la causa del exclusión en la modificacuón actual a los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, y los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

7. Que, entonces, según lo señalan el **artículo 15** (versión mensaje y versión discusión actual) en relación al **artículo 1º** del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, **quedarían excluidos de la conmutación aquellas personas que tengan setenta y cinco años de edad o más** que hayan sido condenadas por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código, o que hayan sido condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, o condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Y también abarca la causa del exclusión en la modificación actual a los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, y los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

8. Que, en el mismo sentido, el **artículo 17**, que aplica a determinados casos la causal de exclusión establecida en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), en relación al **artículo 1º**, también busca excluir de la conmutación a aquellas **personas que tengan setenta y cinco años de edad o más y** estén cumpliendo condenadas sucesivas por dos o más delitos los delitos de aquellos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código, o que hayan sido condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, o condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Y también abarca la causa del exclusión en la modificación actual a los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, y los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

9. Que, entonces, dichas exclusiones de aquellas personas mayores de 75 años de edad señalados en el artículo 1º, que hayan cometido cierto tipo de delitos señalados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), **obedece según se lee, solamente al tipo de delitos que cometieron**.

10. Que, al respecto, lo primero que llama a este requirente profundamente su atención, es que la exclusión estipulada en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, respecto a aquellas personas señaladas en el artículo 1º, pugna contra el mismo fin perseguido por el propio Proyecto de Ley, en sus fundamentos de sus páginas 1 a la 20, en razón a las siguientes afirmaciones que justifican el proyecto que paso a exponer, solo a modo de ejemplo:

10.1. En su página 1 el Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 reconoce la existencia del brote mundial del COVID-19, lo indica como Pandemia según la OMS, y señala datos que son contundentes, al señalar que: "*... Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce la enfermedad del*

coronavirus 2019, al cual se ha denominado COVID-19, constituye una pandemia, que al momento de presentar este proyecto registra cifras que se elevan por sobre los 300.000 casos y 16.000 muertes en 186 países...". De lo cual se concluye que dicha enfermedad no distingue entre distintos delitos, sino que se desarrolla en el mundo con la misma fuerza respecto a condenados por distintos delitos.

10.2. Que, el mismo Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 en su página 2 reconoce el riesgo de dicha Pandemia para los adultos mayores, señalando que: "*...alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen el COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar, siendo los adultos mayores quienes tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave...*". De lo cual se concluye que dicha enfermedad afecta principalmente a los adultos mayores, sin hacer distinciones entre adultos mayores condenados, sea por ciertos delitos o por otros, a todos les afectaría de la misma manera.

10.3. Que, el mismo Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 en su página 3, reconoce a los adultos mayores como a un grupo de riesgo frente a la pandemia, y que su riesgo aumenta cuando no existe entre ellos una adecuada distancia física como ocurre en las cárceles, al señalar que: "*...Entendiendo que los adultos mayores, niños, niñas y sus madres, y las embarazadas, constituyen una población de riesgo frente al coronavirus, tales riesgos se incrementan cuando estas personas se encuentran en espacios en que no pueden tener una adecuada distancia física...*". De lo cual se concluye que los adultos mayores que se encuentran en espacios sin una distancia adecuada son un grupo de riesgo, sin hacer nuevamente distinciones entre adultos mayores condenados por un tipo de delitos versus otros adultos mayores condenados por otro tipo de delitos, puesto que todos ellos estarían en la misma situación de riesgo.

10.4. Que, el mismo Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 en su página 3 y 4, señala que su iniciativa legal tiene por finalidad la adopción de medidas destinadas a proteger a los grupos de riesgos y proteger a la ciudadanía mediante las medidas que eviten focos masivos de contagios, al señalar que: "*...Por consiguiente, la presente iniciativa se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por nuestro Gobierno destinadas a enfrentar la crisis, en este caso, con el propósito de cumplir con dos concretos objetivos de salud pública relacionadas con el sistema de ejecución penal: i) la adopción de medidas destinadas al cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, y ii) la adopción de medidas destinadas a reducir los contactos interpersonales, a fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la ciudadanía...*". Lo que significa que las medidas van encaminadas a proteger a los grupos de riesgo, no a los grupos de riesgos que hayan sido condenados por ciertos delitos.

11. Que, entonces, si la finalidad del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 es la protección de grupos de alto riesgo, si el mismo proyecto de ley señala que los mayores de 75 años son un grupo de alto riesgo, y si señala que ese riesgo es mayor estando dichas personas en régimen de cumplimiento de condena carcelaria, no es posible entender alguna causal de exclusión respecto a algún criterio que no diga relación con dicho factor de riesgo.

12. En este caso, el criterio que utiliza el legislador para excluir a ciertos mayores de 75 años, es el tipo de delito por el cual está cumpliendo su condena o por el cual ha sido condenado, y no por otro factor que diga relación con su situación de riesgo.

13. Que, sobre ese punto, no es posible sostener que quienes han cometido ciertos delitos tienen un factor menor de riesgo respecto de quienes han cometido otros delitos, es decir, lo que corresponde aclarar sobre este punto, es que el factor de riesgo en este caso es la EDAD y su situación de encierro con otros en una cárcel, y NO el tipo de delito que ha cometido y por el cual cumple condena.

14. Que, entonces, dicho trato diferenciador entre quienes tienen 75 años o más cumpliendo condena por delitos no contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) o entre quienes tienen 75 años o más cumpliendo dos o más condenas sucesivas por delitos no contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), según lo sostiene el artículo 17; y quienes tienen 75 años o más y cumplen condena por delitos contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) o cumplen condenas sucesivas por delitos contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), es una discriminación arbitraria, y atentaría contra el principio de igualdad ante la ley, contemplado en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución Política de Chile.

15. Que ello se debe, a que dicho trato diferente carece de la suficiente razonabilidad, porque la medida de exclusión del artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y del artículo 17, ambos en relación al artículo 1, no obedece a parámetros objetivos que demuestren que aquellos mayores de 75 años condenados por delitos estipulados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), no serán un grupo de riego o de alto riesgo en relación a la pandemia de COVID-19, sino que obedece lisa y llanamente a la gravedad del delito cometido.

16. Que, sobre este punto, el mismo proyecto de ley, señala en su página 18 y 19, que el trato diferenciado entre los adultos mayores de 75 años, en esta oportunidad obedece a la gravedad del delito, como lo ha sido en otros textos legales respecto a la materia de ejecución de la

pena, como lo es el DL 321 entre otros, al señalar que: "*...A este respecto cabe destacar la existencia de diversos cuerpos normativos, que, en materia de alteraciones a la ejecución penal establecida originalmente en una sentencia ejecutoriada, establecen un régimen diferenciado respecto de ciertos delitos considerados de mayor gravedad. Dentro de éstos, se encuentran por ejemplo la ley N° 21.124, que modifica el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados; la ley N° 20.603, que modifica la ley Nº 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad; y la ley N° 20.588, de indulto general...*".

17. Pero, nuevamente dicho mensaje es equívoco y no razonado, puesto que al tratar las modificaciones en la ley Nº 21.124 o de la ley Nº 20.603, no se buscaba proteger a un grupo vulnerable o riesgoso, ni se tomaba dicha medida por una pandemia, sino a otras razones de política criminal, o buscaba solucionar solamente un problema de asinamiento y descongestión de la población penal, como lo fue el objetivo de la ley Nº 20.588.

18. Que, incluso, el mismo Proyecto de Ley busca justificar su trato diferenciado, al señalar que no es discriminatorio, citando a la CIDH, cuando señala que: "*...Asimismo, se debe tener presente que, conforme al derecho internacional de los derechos humanos, los Estados pueden adoptar medidas especiales para proteger los derechos de determinados colectivos, pero al mismo tiempo, tales medidas deben aplicarse dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el referido instrumento "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", al regular la igualdad y no discriminación (Principio II), ha reconocido que "no serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones […]. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos […]...*".

19. Que, dicha justificación lejos de darle razonabilidad a la decisión, la torna menos razonable, porque lo que señala la CIDH es que cuando se trata de adultos mayores, por ser éste un grupo de protección o de riesgo, no se considerarán discriminatorias las medidas que tiendan a protegerlos, y por ejemplo, en aplicación a ello, es que el hecho de darle un trato distinto a adultos mayores condenados versus a otros internos condenados que no sean adultos mayores, a pesar de cumplir las mismas condenas por los mismos delitos, no sería discriminatorio por ser una medida tendiente a su protección, pero ello no puede servir ahora

para justificar un trato distinto entre unos y otros adultos mayores, como lo es el caso que nos convoca.

20. Sobre este punto, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que: "...*Que esta Magistratura ha tenido la oportunidad de precisar, en reiteradas sentencias, que una discriminación arbitraria es aquella que carece de razonabilidad en términos de introducir una diferencia de trato entre quienes se encuentran en la misma situación, sin que ello obedezca a parámetros objetivos y ajustados a la razón. Concretamente, y siguiendo a la doctrina en la materia, ha indicado que "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición". Así, "la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad". (STC Roles Nos. 28, 53, 219, 784 entre otras)...*".

21. Que, sobre este mismo punto, y al tratar la vulneración a la iguladad ante la ley, también procede realizar un examen del principio de proporcionalidad, el cual está intimamente ligado a la verificación o no de un trato discriminatorio o un trato arbitrario, toda vez que este principio es conceptualizado como una auténtica prohibición constitucional de medidas excesivas, a propósito de un trato desigual, el cual se descompone en tres sub-principios, el sub-principio de adecuación, el sub-principio de necesidad y el sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto.

22. Respecto al primer sub-principio, el de adecuación, éste exige que el legislador utilice medios idóneos que tiendan al objetivo legítimo y constitucional propuesto por la legislación, siendo coherente el medio con el fin, siendo importante examinar si el tratamiento diferenciado establecido en el precepto legal por el legislador conduce a la obtención del fin constitucionalmente legítimo. Y sobre este punto, el legislador solo explicita como fin del proyecto de ley, el tomar medidas para proteger la salud de grupos de riesgo (en este caso condenados adultos mayores) y proteger a la ciudadanía por contagios masivos, y ninguno de los dos fines, se consigue haciendo un trato desigual entre los condenados mayores de 75 años, lo que en ambos casos valida su inconstitucionalidad.

23. Respecto al segundo sub-principio de necesidad, exige al legislador utilizar aquel medio legislativo de entre los posibles que siendo necesario para el logro de la finalidad perseguida,

afecte menos los derechos e intereses de las personas, lo que exige al legislador aplicar aquella medida legislativa más moderada que logre el propósito buscado teniendo la eficacia necesaria, lo cual tampoco se cumple en el caso analizado, porque precisamente se produce el efecto contrario.

24. Respecto al tercer sub-principio de proporcionalidad en sentido estricto, exige al legislador ponderar en forma adecuada la intensidad del daño o lesión que la medida legislativa causa a los derechos e intereses de las personas, y el beneficio que la medida significa en relación al bien común, siendo entonces también un elemento probatorio de la infracción a la igualdad ante la ley, porque dicha medida pone en riesgo de manera seria y grave la salud y la vida de los condenados de 75 años diferenciados por el tipo de delito cometido, pudiendo afectar el derecho más importante de un ser humano, que es la vida y su integridad física.

25. Que, entonces, el hacer un trato distinto entre quienes se encuentran en el mismo grupo etario o de edad (75 años en adelante), y hacer un trato distinto entre quienes están en la misma situación de riesgo y peligrosidad frente al COVID-19 (mayores de 75 años cumpliendo condenas), es una desigualdad ante la ley que no se puede y que no se debe tolerar.

26. Que, dicha discriminación o trato diferenciado discriminador del artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, por las razones ya explicitadas, atentaría contra lo dispuesto en el artículo 19 numeral 2 de la Constitución Política de Chile que señala que: "*...Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias...*".

27. Que, además, dicha discriminación o trato diferenciado discriminador del artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, también atenta contra el artículo 1º de la Constitución Política de Chile que señala que: "*...El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común...*", puesto que el Estado de Chile debe estar siempre al servicio de la persona humana en toda su dimensión, y no solo al servicio de aquellas personas que no hayan cometido algunos de los delitos señalados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual).

28. Que, asimismo, dichos artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y el artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, por las razones ya expuestas, también atentan contra lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2º de

Constitución Política de Chile, que señala que: "...*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*...", en relación a los artículos 24 y 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, entre otras normas internacionales.

29. Que, asimismo, dichos artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en los artículos 24 y 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señalan respectivamente que: "...*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*..." y que "… *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna …",* según se ha venido sosteniendo al tratar el principio de iguladad ante la ley.

2. SEGUNDO CONFLICTO CONSTITUCIONAL

1. El legislador habría excedido su competencia, respecto a las normas requeridas, vulnerando así el mandato de los artículos 1º; artículo 5 inciso 2º y artículo 19 Nº 1, todos de la Constitución Política de la República, por las siguientes razones que se pasan a exponer.

2. Que, tal y como señalamos previamente, el Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, está orientado y tiene como fin la aprobación de una ley de conmutación de pena, modificando el régimen de cumplimiento efectivo de pena en las cárceles del país a un régimen de cumplimiento de pena de manera domiciliaria del saldo de pena según su caso, para aquellas personas condenadas a una pena efectiva que por su condición etaria y/o circustancias que lo rodean, son el grupo más vulnerable de personas privadas de libertad actualmente en Chile.

3. Que, dicho Proyecto, tiene su causa directa e inmediata en la pandemia de la enfermedad COVID-19 o coronavirus que azota al mundo, dando cuenta de que precisamente la mayor tasa de mortalidad y de gravedad en la enfermedad de los contagiados, corresponden a aquellas personas que forman parte del grupo etario o circunstanciado más vulnerable o riesgoso que en él se indican.

4. Que, por ello, en sus artículos 1 al 5, el Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, busca conceder el indulto conmutativo respecto a los privados de libertad mayores de 75 años; regular la situación de los privados de libertad desde los 65 años y hasta aquellos menores de

75 años; busca regular la situación de las mujéres privadas de libertad embarazadas o con hijos menores de edad; busca regular la situación de aquellas personas sujetas a un régimen de reclusión noctura total o parcial, y; busca regular la situación de los privados de libertad que están gozando de beneficios carcelarios, respectivamente.

5. Que, no obstante, el mismo Proyecto de Ley, estipula expresamente en su artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) una causal de exclusión de la conmutación ya mencionada, para los indultos que dicen relación con el título I del mismo proyecto de ley, dentro del cual se encuentra aquel contemplado en el artículo 1º del mismo Proyecto de Ley, al igual que lo sostiene el artículo 17 en relación a los condenados que cumplen dos o más penas sucesivas por aquellos delitos señalados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual).

6. Que, la causal de exclusión antes mencionada, señala que quedarán excluidos de la conmutación aquellas personas que están condenadas por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código, agregando que tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, y los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

7. Que, entonces, según lo señalan el **artículo 15** (versión mensaje y versión discusión actual) en relación al **artículo 1º** del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, **quedarían excluidos de la conmutación aquellas personas que tengan setenta y cinco años de edad o más** que hayan sido condenadas por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del

Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código, o que hayan sido condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, o condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, y los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

8. Que, en el mismo sentido, el **artículo 17**, que aplica a determinados casos la causal de exclusión establecida en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), en relación al **artículo 1º**, también busca excluir de la conmutación a aquellas **personas que tengan setenta y cinco años de edad o más y** estén cumpliendo condenadas sucesivas por dos o más delitos los delitos de aquellos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293, 361; 362; 366 bis; 372 bis; 365 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código, o que hayan sido condenados por el delito contemplado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, o condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, y los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000, y los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357.

9. Que, en consecuencia, la exclusión de aquellas personas mayores de 75 años de edad señalados en el artículo 1º, **obedece según se lee, solamente al tipo de delitos que cometieron**.

10. Que, al respecto, reiteramos en sostener, que la exclusión estipulada en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, respecto a aquellos señalados en el artículo 1º, pugna contra el mismo fin perseguido por el propio Proyecto de Ley, en sus fundamentos de sus páginas 1 a la 20, en razón a las afirmaciones que justifican el Proyecto, expuestas en los números 10.1. a 10.4 del primer conflicto constitucional, las que damos por expresamente reproducidas, poniendo énfasis en que de dichas afirmaciones se desprende; que la causa directa e inmediata del proyecto (el COVID-19 o coronavirus), no distingue entre distintos delitos, sino que se desarrolla en el mundo con la misma fuerza respecto a condenados por distintos delitos; que afecta principalmente a los adultos mayores, sin hacer distinciones entre adultos mayores condenados, sea por ciertos delitos o por otros; que los adultos mayores que se encuentran en espacios sin una distancia adecuada son un grupo de riesgo, sin hacer nuevamente distinciones entre adultos mayores condenados por un tipo de delitos versus otros adultos mayores condenados por otro tipo de delitos, puesto que todos ellos estarían en la misma situación de riesgo, y; que la finalidad de la iniciativa legal (Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07) está encaminada a proteger a los grupos de riesgo, no a los grupos de riesgos que hayan sido condenados por ciertos delitos.

11. Que, entonces, si la finalidad del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07 es la protección de grupos de alto riesgo, y si el mismo proyecto de ley señala que los mayores de 75 años son un grupo de alto riesgo y si señala que ese riesgo es mayor estando dichas personas en régimen de cumplimiento de condena carcelaria, no es posible entender alguna causal de exclusión respecto a algún criterio que no diga relación con dicho factor de riesgo.

12. Que, en este caso, el criterio que utiliza el legislador para excluir a ciertos mayores de 75 años, es el tipo de delito por el cual está cumpliendo su condena o por el cual ha sido condenado, y no por otro factor que diga relación con su situación de riesgo.

13. Que, sobre ese punto, no es posible sostener que quienes han cometido ciertos delitos tienen un factor menor de riesgo respecto de quienes han cometido otros delitos, es decir, lo que corresponde aclarar sobre este punto, es que el factor de riesgo en este caso, es la EDAD y su situación de encierro con otros en una cárcel, y NO el tipo de delito que ha cometido y por el cual cumple condena.

14. Que, entonces, dicho trato diferenciador entre quienes tienen 75 años o más cumpliendo codena por delitos no contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) o entre quienes tienen 75 años o más cumpliendo dos o más condenas sucesivas por delitos no contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) según lo sostiene el artículo 17; y quienes tienen 75 años o más y cumplen codena por delitos

contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) o cumplen condenas sucesivas por delitos contemplados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual), atentaría contra el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; garantía contemplada en el artículo 19 Nº 1 de la Constitución Política de Chile, según se pasa a exponer.

15. Que para ello, necesariamente debemos reiterar que el trato diferente que se rechaza (exclusión del artículo 15 en su versión mensaje y versión discusión actual, y artículo 17, ambos en relación al artículo 1º del Proyecto) carece de la suficiente razonabilidad, y, atenta contra los subprincipios de adecuación, de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Así como también, debemos señalar nuevamente que se torna aún menos lógica y legítima la razonabilidad de la exclusión, al tratar de ampararla en el derecho internacional de los derechos humanos, citando a la CIDH.

16. Que, en este sentido, la CIDH ha sido enfática en señalar que **el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos**, y que el no respetarlo, determina que todos los derechos carezcan de sentido.

17. Agrega, que en razón del carácter fundamental del derecho a la vida, **no son admisibles enfoques restrictivos del mismo** y, en relación de su alcance, señala que en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también, **el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna** (vida digna), razón por la cual los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico.[11]

18. Que, en virtud del papel fundamental que se le asigna a este derecho en la CIDH, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo.[12] De este modo, la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la CADH, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, requiere que los Estados **adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar**

[11] Corte IDH, 2018, Cuadernillo de Jurisprudencia de la CIDH Nº 21, "Derecho a la Vida", San José, C.R., ISBN Nº 978-9977-36-242-7 pag. 5 y ss.
[12] Ibidem, pag. 6 a 9.

el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.[13]

19. Y más aún, requiere que los Estados **adopten las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida[14],** lo que no sucede en la especie, puesto que el Estado, a pesar de estar en conocimiento de la gravedad de la pandemia COVID-19 y de sus consecuencias posibles en mayores de 75 años en circunstancias de encierro, no ha tomado las medidas para el resguardo de todos ellos, sino que ha excluido a un grupo de estas personas, dejándolos a su propia suerte y riesgo, por el solo hecho de haber sido condenados por cierto tipo de delitos

20. Que, además la CIDH ha señalado de manera constante en su jurisprudencia en la materia, que una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, **es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan**. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, **en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.**[15]

21. Que, en este sentido, el Estado de Chile intenta cumplir dicha obligación de garante, elaborando este proyecto de ley, en el cual expresa como finalidad la toma de medidas precisamente para proteger a los grupos de riesgos y más vulnerables respecto a los cuales tienen una posición de garante de la pandemia COVID-19, pero al hacerlo sólo lo hace parcialmente, dejando de cumplir su responsabilidad de garante con aquel grupo de riesgo en situación de vulnerabilidad de aquellos mayores de 75 años condenados por cierto tipo de delitos.

22. Que, la obligación antes mencionada, cobra especial relevancia cuando existe una situación de riesgo real e inminente para la vida o la vida digna de un individuo o grupo de individuos determinados, las autoridades conocían o debían tener conocimiento de dicha situación y posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.[16]

---

[13] Ibidem, pág. 7 a 17.
[14] Ibidem, pág. 11 a 17 y 25 y ss.
[15] Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
[16] Ibidem, pág. 19 y ss.

23. Que, la CIDH ha señalado que, además de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, del artículo 1.1. de la Convención derivan deberes especiales, **determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre**.

24. En esta línea, recuerda que en determinados contextos, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida e integridad personal de aquellas personas que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.[17]

25. Que, ello -situación de riesgo real e inmimente, conocida y prevenible / evitable- es justamente lo que ocurre en la especie, y así consta expresamente en el propio Proyecto de Ley, no pudiendo adoptarse medidas de prevención y prevención del derecho a la vida y a la integridad personal (vida digna) respecto de únicamente unas personas, dentro de quienes se se encuentran en el mismo grupo etario o de edad (75 años en adelante) y están en la misma situación de riesgo y peligrosidad frente al COVID-19 (mayores de 75 años cumpliendo condenas).

26. Menos aún, cuando la CIDH -por su objeto y propósito como instrumento para la protección del ser humano-, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile).[18]

27. Que, dicha discriminación o trato diferenciado discriminador del artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y del artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, atenta contra lo dispuesto en el artículo 19 numeral 1 de la Constitución Política de Chile que señala que asegura a todas las personas: "*...el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona...*".

28. Que, además, dicha discriminación o trato diferenciado discriminador del artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, también atenta contra el artículo 1º de la Constitución Política de Chile que señala que: "*...El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común...*", puesto que el Estado de Chile debe estar siempre al

[17] En este sentido Vid. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283
[18] Ibidem, pág. 6.

servicio de la persona humana en toda su dimensión, y no solo al servicio de aquellas personas que no hayan cometido algunos de los delitos señalados en el artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual).

29. Que, asimismo, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, también atentan contra lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2º de Constitución Política de Chile, que señala que: "*...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes...*", en relación a los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.3. y 1.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículos 6.1 y 10.1 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 6 y 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

30. Que, asimismo, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que señala que: "*...Toda persona tiene derecho a que se respete su vida...*".

31. Que, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus numerales 1, 2 y 3 que disponen: *"...Nº1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral…* Nº2 *… Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (.) Nº3 La pena no puede trascender de la persona del delincuente…."*

32. Que, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en el artículo 1.1. de e la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que dispone: "*… Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna …"*

33. Que, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en

el artículo 6.1. del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone: "… *El derecho a la vida es inherente a la persona humana….".*

34. Que, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en el artículo 10 numerales 1 y 3 del Pacto de Internacional de Derechos Civiles y Políticos que señala: "…*Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…"*

35. Que, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que dispone: "…*Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días…".*

36. Y, que, dicho artículo 15 (versión mensaje y versión discusión actual) y artículo 17, ambos en relación al artículo 1 del Proyecto de Ley Boletín Nº 13358-07, vulneraría lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que indica en lo pertinente: *"… La persona mayor tiene derecho … a la seguridad personal, independientemente del ámbito en que se desenvuelva…"*, y que establece el deber para los estados parte de tratarla *"… de conformidad con los objetivos y principios de la presente convención…"* y de promover según corresponda *"…medidas alternarivas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos."*

3. CONSIDERACIONES COMUNES.

Estos requirentes, están concientes de que abogan por la aplicación de la conmutación del saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria total, a todas las personas que se encuentren privadas de libertad por sentencia ejecutoriada y que tengan 75 años de edad o más. Así como también, están concientes de la legitimidad de las distinciones razonables y objetivas permitidas por el derecho internacional de los derechos humanos, tales como, el contar para estos efectos, con un informe de Gendarmería de Chile que de cuenta de su buena conducta dentro del penal, edad y factor de riesgo.

4. NORMAS QUE SE ENCUENTREN TAN LIGADAS A LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS, QUE POR SÍ SOLAS CAREZCAN DE SENTIDO O SE TORNEN INOPERANTES.

Finalmente, se solicita igualmente se declare la inconstitucionalidad de aquellas normas que se encuentren tan ligadas a los preceptos impugnados, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes, de acuerdo a lo señalado por este Excmo. Tribunal Constitucional a partir de la sentencia en autos Rol Nº 276-98 donde expone: "…que declarado por el Tribunal que un determinado artículo de un proyecto es inconstitucional, igualmente lo son aquellas normas del mismo que se encuentran tan ligadas con aquél, que por si solas carezcan de sentido, se tornen inoperantes o dada la íntima conexión entre sí, se pueda presumir razonablemente que los órganos colegisladores no las hubieran aprobado (.) A este respecto resulta ilustrativo lo que expresa Coolley, citado por Alejandro E. Ghigliani, en su obra Del Control de Juridicidad Constitucionalidad: "Si cuando, eliminada la parte inconstitucional, la que subsiste se completa por sí y puede ser ejecutada conforne a la intención aparente de la lesgislatura con presciendencia completa de la parte que se suprimió, debe ser mantenida. Pero si la ley tuviere por fin lograr un propósito único, y algunas de sus reglas carecieren de validez, el todo debe caer, a menos que la otra parte fuere suficiente por sí sóla para realizar el objeto propuesto; ahora, su ellas estuviesen tan ligadas entre sí, que dependieran unas de otras como condiciones, motivos determinantes o compensaciones, a punto de dar base a la creencia de que la legislatura las sancionó con la intención de que formaran un todo, y que, si el todo no pudiera cumplirse, entonces la legislatura no habría sancionada la parte remanenre en forma aislada, cuando alguna de sus partes son inconstiticionales, todas las reglas que de tal forma estén dependiendo, condicionadas o ligadas entre sí deben caer con aquéllas..."

POR TANTO,

SÍRVASE U.S. EXCMO, en mérito de lo expuesto, y conforme a lo dispuesto en el artículo 93 incisos 1º, 4° y Nº 3 de la Constitución y en los artículos 61 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, pedimos a US.E. tener por deducido, en este acto, en la investidura que se ha invocado, representando en conjunto a más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio del Senado, dentro de plazo, para todos los efectos, requerimiento de inconstitucionalidad del artículo 15 en sus dos versiones (versión enviada en el mensaje del ejecutivo Nº 019-368 en la fecha de ingreso del Proyecto de Ley y versión del estado de discusión de la norma al día 31 de marzo de 2020), en relación al artículo 1º y del artículo 17 en relación al artículo 1º, todos del Proyecto de Ley que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad COVID-19 en chile, Boletín N° 13.358-07, así como

también, aquellas normas del mismo que se encuentren tan ligadas con aquellos, que por sí solas carezcan de sentido o se tornen inoperantes, por contravenir los artículos 1º, artículo 19 Nº 1, artículo 19 Nº 2 y artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, todos ellos en relación con los artículos 1.1., 4.1, 5.1, 5.2, 5.3. y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y en relación con los artículos 6 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y todos ellos en relación con los artículos 6 y 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, admitirlo a tramitación, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo y declarar, total o parcialmente, que dichos preceptos son inconstitucionales.

PRIMER OTROSÍ: En este acto y dando cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 63 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en acompañar, los siguientes documentos:

1. Mensaje Nº 019-368, correspondiente al Boletín 13.358-07, Proyecto de Ley que concede Indulto general Conmutativo a causa de enfermedad COVD-19 en Chile, dirigida a la Presidenta del H. Senado por su Excelencia el Presidente de la república y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

2. Primer Informe de la Comisión de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento, del H. Senado, de fecha 26 de marzo de 2020.

3. Oficio de Ley a Cámara Revisora Nº 86/SEC/20, del 26 de mazro de 2020.

4. Oficio a Cámara de Origen Nº 15.437, del 27 de mazro de 2020.

5. Primer Informe de la Comisión de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento, de la Cámara de Diputados, de fecha 27 de marzo de 2020.

6. Oficio rechazo modificaciones a Cámara Revisora Nº 91/SEC/20, del 27 de mazro de 2020.

7. Informe de Comisión Mixta, Senado, del 31 de mazro de 2020.

8. Oficio a Cámara de Origen Nº 15.447, del 31 de mazro de 2020.

9. Oficio aprobación Informe de Comisión Mixta, a Comisión Revisora Nº 101/SEC/20, de fecha 31 de marzo de 2020.

10. Oficio de cuenta al Ejecutivo Nº 103/SEC/20, de fecha 31 de marzo de 2020.

11. Certificado del Secretario General del H. Senado, que las firmas que suscriben el requerimiento, constituyen más de la cuarta parte de los Senadores en ejercicio.

Respetuosamente solicitamos a S.S.Excmo: Tener por acompañados, en conformidad a derecho, los documentos singularizados y por cumplido lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 63 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 61, inciso final de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en designar como nuestro representante en la tramitación del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito, al Senador Francisco Javier Chahuán Chahuán, señalando como domicilio para estos efectos, la sede del Congreso Nacional, ubicada en la Avenida Pedro Montt, sin número, de la ciudad y comuna de Valparaíso.

Respetuosamente solicitamos a S.S.Excmo: Tener por designado al representante y por señalado el domicilio para todos los efectos a que en Derecho haya lugar.

TERCER OTROSÍ: Para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitudonal del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar a SSE. que disponga, sólo en caso de estimarlo necesario, que se oigan alegatos para decidir sobre la admisibilidad del requerimiento que se deduce en lo principal en este escrito.

Respetuosamente solicitamos a S.S.Excmo: acceder a lo solicitado en la forma indicada.

CUARTO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en solicitar a SSE., disponer que se oigan alegatos respecto del fondo del requerimiento que se deduce en lo principal de este escrito.

Respetuosamente solicitamos a S.S.Excmo: acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Sin perjuicio de lo señalado en lo principal del presente escrito, vengo en solicitar a U.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a esta parte al siguiente correo electrónico: maxmurath@gmail.com

Respetuosamente solicitamos a S.S.Excmo: acceder a lo solicitado.

SEXTO OTROSÍ: En este acto, y para todos los efectos, venimos en designar abogado patrocinante y conferir poder al abogado don Maximiliano Eduardo Murath Mansilla,

cédula de identidad Nº 13.441.660-2, domiciliado para estos efectos en Huérfanos Nº 1117, oficina 601, comuna de Santiago, quien firma en señal de aceptación.

Respetuosamente solicitamos a S.S.Excmo: tenerlo presente.

J. Ivan Russel Bezpa

Víctor Pérez

JUAN CASTRO

E. G. Barrera

Francisco Chahuan

José García

K. Pozo H.

A. G. Huidobro

Andrés

Colorado

Galilea

E. V. Baez